



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)
Radicación: **44-001-4105-001-2023-00002-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir si se libra o no mandamiento de pago. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No 0059

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	CARMEN SOFÍA PIMIENTA VANEGAS
ACCIONADO:	ANASHIWAYA IPS INDÍGENA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2023-00002-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

La Ley 2213 de 2022, que convierte en legislación el Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El parágrafo 2 del artículo 1 ídem señala que dicha ley, *se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad*, y en el artículo 15, rige a partir de su publicación.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.

Decantado lo anterior, el C.P.L. y de la S.S., Refiere:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, *que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante* o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

A su vez el CGP, indica:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las *obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*, o las que emanen

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De otra parte, es menester señalar que el título ejecutivo, salvo excepciones, debe provenir del deudor o de su causante, o de providencia judicial o de aquel que la ley le de fuerza ejecutiva, debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, dar, o no hacer; obligación que en todo caso, debe contener una obligación clara, expresa y exigible¹. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del **deudor**, debe tenerse certeza acerca de quien suscribe el documento², y en ese orden, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo.

Para el caso concreto, se aporta un acta de conciliación No. 083 del 05-04-2022, realizada ante la Dirección Territorial de La Guajira del Ministerio del Trabajo, suscrita entre Elkin Montoya Peralta, representante legal de AGM SALUD CTA, y la señora Carmen Vanegas Pimienta (hoy actora), en la que el primero, compromete a la empresa ANASHIWAYA IPSI, a pagar a la actora la suma de \$1.825.773, por concepto de liquidación de derechos económicos, en dos cuotas iguales los días 05 de mayo y 06 de junio de 2022, y la suma de \$6.188.475, en 9 cuotas trimestrales, por valor cada una de \$687.608, a partir del 15-08-2022, 15-11-2022, y así sucesivamente. Lo anterior, con base en un acuerdo de pago con subrogación suscrito entre AGM y ANASHIWAYA, del 15-12-2021, que quedó plasmado en tal acuerdo conciliatorio.

Debe inicialmente resaltarse que para que se considere un título ejecutivo, este DEBE provenir del deudor, tal como es el acta de conciliación, sin que en ningún momento un tercero pueda obligar sin mediar facultad expresa para ello, así se trate de una subrogación en el pago. Razón suficiente para no librar el mandamiento de pago, dado que adolece de lo siguiente:

1. Como se señaló, en el acuerdo conciliatorio, NO participó la empresa que aquí se tiene como deudora, sino un tercero, sin facultades para conciliar. Así las cosas, mal hizo AGM en conciliar a nombre de ANASHIWAYA, y el Ministerio del Trabajo, en permitir tal conciliación.

2. Si bien en el acuerdo conciliatorio se hace mención del acuerdo de subrogación de pago, de este no se desprende el alcance de la conciliación con terceros. En efecto, se ignora si la hoy actora forma parte de las asociadas

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Procedimiento civil parte especial, Tomo II. Editorial Temis. Pág. 426.

² Ídem.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



del Anexo No. 1, a que refiere el punto II *BENEFICIARIOS DEL PAGO POR SUBROGACIÓN*, dado que no se aportó. De hecho, de tal acuerdo, ni siquiera es entendible la forma, mecánica y cómo se hará el pago a los asociados de AGM (hace falta por lo menos una página de la cláusula primera a la tercera), dado que pareciera que se pagará directamente a AGM, o por lo menos, mediando esta, en diversas cuotas, y se advierte del parágrafo segundo (posiblemente de la tercera cláusula), que en documento posterior se *establecerá las condiciones de pago*. De ahí que mal hizo el representante legal de AGM en protocolizar una conciliación a nombre de un tercero, sin tener ni las facultades, el aval del pago, y las condiciones para que el subrogado pagara a su nombre.

3. Tal conciliación excede la naturaleza jurídica del pago por subrogación, regulado en los artículos 1666 y S.s. del C.C., en efecto, se tiene que tal institución es para *la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*.

En efecto, indica la norma de esta figura:

ARTICULO 1669. <SUBROGACION CONVENCIONAL>. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

En ese orden, quien debió suscribir el acuerdo conciliatorio era ANASHIWAYA IPSI, en virtud de la subrogación de pagos, y no el subrogante, y menos sin la aquiescencia de aquel, sólo porque a este le era beneficioso.

Diferente fuera si se dijera expresamente en el acuerdo, la vinculación de ANASHIWAYA en el reconocimiento de las deudas frente a sus asociados, y sobre las cuales AGM tendría todas las facultades para conciliar a su nombre y remitir lo del caso, para el posterior pago a los asociados beneficiarios, sin necesidad que este firmara los acuerdos conciliatorios. Pero ello, no es así en este caso.

4. El acuerdo de subrogación le da facultades a AGM de obrar en contra de ANASHIWAYA en proceso ejecutivo, dado que es un documento civil que presta mérito ejecutivo, y en ningún caso, sirve como título ejecutivo complejo del acta de conciliación en contra de tal IPS, por acuerdo de tercero que esta NO ha avalado.

Así las cosas, si bien, en gracia de discusión, se solicita el pago de acreencias que corresponden a una conciliación realizada ante autoridad administrativa, este juzgador se aparta, no le da validez para el cobro ejecutivo, pues vulnera un elemento natural de cualquier negocio jurídico como lo es la falta de capacidad



negocial y/o vicio en el consentimiento para obligar a un tercero (artículo 1502 del CC), por ende, tal acuerdo no presta mérito ejecutivo (artículo 422 del CGP). Se recuerda, que un tercero como deudor NO puede elaborar a su beneficio y en contra de otra persona la prueba ejecutiva, dado que precisamente sería eso, un documento emanado de un tercero.

Debe resaltarse, como lo estipula la Ley 2220 de 2022, y la otrora Ley 640 de 2001, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, y de cuyos efectos es prestar mérito ejecutivo y hacer tránsito a cosa juzgada. En materia laboral, la misma no es inalterable, dado que puede revisarse, para establecer, si cumple con los elementos de cualquier negocio como ya se explicó, y de otra parte, sino vulnera esos derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores (artículo 53 de la CP). En efecto, a este respecto de la revisión de los acuerdos conciliatorios en materia laboral, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dijo en sentencia SL3673 de 2019, lo siguiente:

En lo concerniente a la revisión judicial de los acuerdos conciliatorios, de vieja data esta Corporación ha predicado su viabilidad y procedencia, a manera de ejemplo se cita la sentencia CSJ SL, 6 jul. 1992 (Gaceta 2459), en la que se enseñó:

[...] 3. Que la conciliación pueda llegar a ser anulada en todo caso en que ella resulta violatoria de la ley por no haberlo advertido así oportunamente el funcionario judicial o administrativo que le imparte aprobación, es consecuencia de que ciertamente y como bien lo explica la parte recurrente, en toda conciliación se conjugan dos actuaciones que pueden ser debidamente diferenciadas por corresponder a dos distintos momentos de este acto jurídico complejo: la primera, el acuerdo de voluntades de quienes por este medio finalizan un conflicto jurídico ya surgido o precaven uno eventual; y el segundo, la aprobación que le imparte el funcionario (juez o inspector del trabajo) por no parecerle lo convenido por las parte contrario a la ley.

No está por demás anotar, que esta manera de entender la conciliación no tiene nada de novedoso, sino que así desde hace ya varios lustros también lo explicó y enseñó un desaparecido comentarista de nuestra legislación laboral tan autorizado como lo fue el profesor Guillermo Camacho Henríquez, quien en su obra “Derecho del Trabajo” sostiene que:

“...Toda conciliación envuelve necesariamente o un desistimiento de alguna de las partes, trabajador o patrono, por haberse convencido de la injusticia o ilegalidad de sus pretensiones, o contiene una transacción que es lo que generalmente sucede.

“Con la transacción por vía conciliatoria, encontramos que el mencionado contrato de envuelve dentro de un acto público de tipo procesal o simplemente administrativo. La conciliación no desvirtúa, pues., lo fundamental del contrato de transacción, ni impide los problemas que con ella pueden presentarse, especialmente los relativos a derechos ciertos e indiscutibles y a las renunciaciones de estos derechos” (Op. Cit., Tomo Iº, Ed. Temis, 1961, pág. 158).

(...).

4. Para determinar estas consideraciones relacionadas con la naturaleza de la conciliación y si cabe o no su eventual revisión judicial mediante proceso ordinario en el que se prueben vicios del consentimiento que afecten la declaración de voluntad de los celebrantes o cualquier otro hecho configurante de nulidad, conviene igualmente recordar que por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia se definió así la conciliación:

(...).

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



“Por sus efectos, tanto la conciliación como la transacción se les conceden por ley los de cosa juzgada, sin perjuicio de los efectos contractuales de la segunda. Por la materia ambas figuras encuentran su ámbito de aplicación conforme a la prescripciones de la ley; sin embargo, se suelen limitar los asuntos objeto de transacción, en cuanto estos concierna al interés público (artículos 2472, 2473, 2374, del Código Civil), por el carácter de privado de esa modalidad contractual; en tanto que la conciliación ha sido autorizada, como instancia oficial, indistintamente para asuntos de naturaleza, privada o mixta (laboral, familia, contencioso – administrativo , civil), con fundamento en las conveniencias sociales que inspiran su existencia como actuación no litigiosa. En la conciliación como instancia oficial que es, funge como conciliador un funcionario público o un particular transitoriamente investido de esa función oficial, quien no necesariamente debe tener la categoría de juez o magistrado; en la transacción, como contrato que es, sólo actúan en principio las partes.

(...).

Más reciente, en sentencia CSJ SL SL16513-2016, se reitera la posición antes expuesta, así:

*La conciliación como un acuerdo de voluntades de quienes por este medio ponen fin a un conflicto jurídico ya surgido o precaven uno eventual, mantiene su validez y fuerza de cosa juzgada mientras no se anule en todo o en parte por ser violatoria o contraria a la ley. Esta institución por los efectos de cosa juzgada es fuente de seguridad jurídica, **siendo excepcional su revisión mediante un proceso judicial, ya sea por vicios del consentimiento que afecten la declaración de voluntad de los celebrantes o por cualquier otro hecho que configure su nulidad.*** (Resalto fuera del original).

(...).

De otra parte, procede recordar que la conciliación corresponde a un acuerdo de voluntades sometido a una solemnidad ad substantiam actus, que se encuentra sujeta para su validez y eficacia a que se cumplan los requisitos del artículo 1502 del CC, y que, al igual que la transacción, produce efectos de cosa juzgada; no obstante, siempre podrá impetrarse la declaración de nulidad o su rescisión cuando a través de cualquiera de tales actos o declaraciones de voluntad se transgreda la ley.

En el acuerdo conciliatorio, suscrito por ante un juez, funcionario administrativo o delegado por la ley para tal efecto, son las partes y solo ellas las que llegan a aquel y el conciliador le impartirle su aprobación formal, a partir de la cual, el documento que lo contiene goza de presunción de validez y eficacia, por lo que,

«La aprobación del funcionario se supedita a verificar que lo consignado fue lo que realmente se acordó y si no se violan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, de manera que si considera que no se presenta la dicha violación, debe aprobar el pacto y hacer las advertencias sobre los efectos de cosa juzgada que desde ese momento lo amparan» (CSJ SL 15179-2017).

*Sin embargo, **lo anterior no impide, se reitera, que pueda revisarse judicialmente, cuando con ella se afecte cualquiera de los elementos esenciales del acto jurídico** –capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos y posibles, así pues cuando se vulneran derechos ciertos e indiscutibles, como ocurrió en el sub lite, se configura un objeto ilícito que conduce necesariamente a su anulación por orden de esta jurisdicción especializada, sin que la acción deba ser encausada en contra del Estado como lo sugiere la censura, pues lo que con ella se pretende, se insiste, es la anulación del acuerdo contrario a derecho, al que llegaron las partes y que el funcionario no percibió antes de su aprobación.* (Negritas fuera del original).



En ese orden de ideas, cuando el título ejecutivo lo constituya una obligación cimentada en un *acuerdo conciliatorio* con vicios en el consentimiento de una de las partes o por su falta de representación adecuada que cercena la capacidad negocial de aquella, no puede aplicar en su contra la obligación, el monto y la forma o fecha de pago para su exigibilidad, por lo que el mismo, tiene serios defectos que impiden su cobro por vía ejecutiva.

Revisado lo aportado, a más de los errores advertidos, lo descrito en los hechos de la demanda, se acerca más a un proceso ordinario laboral, donde tal acuerdo, sin duda alguna, serviría como prueba de la relación existente o temporalidades en que se prestó el servicio, pero en absoluto refieren una obligación clara, expresa y actualmente exigible de un acto proveniente del deudor a quien se le cobra, sino de un tercero, esto es, representante legal de la empresa AGM CTA, contra la cual ha de presentarse la respectiva demanda ordinaria laboral, y si es del caso, podría ser vinculada a ANASHIWAYA IPSI.

En conclusión, no existe título ejecutivo ni simple o complejo, debiéndose tramitar lo correspondiente mediante proceso ordinario laboral, según lo contempla el artículo 2.1 del CPL y de la SS, por lo que, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, al no cumplirse los requisitos para la constitución del título ejecutivo a las voces del artículo 100 del CPL y de la SS, y artículo 422 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho EVER DAVID DELUQUE PIMIENTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.029.242 de Riohacha (La Guajira), y T.P. N.º 70.123 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido, que se entiende de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Juez

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por
estado N° 007 de 2023, a las 8:00 a.m.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.
Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>